

Procede la suspensión del juicio de desahucio de terrenos en que, por disposición legal, deben cultivarse productos alimenticios, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo de 14 de abril de 1944, prorrogado por la ley 10287.

Recurso de nulidad interpuesto por Norberto Tineo en la causa que sigue con Humberto Pinazo, sobre desahucio.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparte de que el juicio de desahucio seguido por don Norberto Tineo es uno de los muchos iniciados para obtener la desocupación de tierras pertenecientes al fundo "Huayán", todas ellas trabajadas por yanaconas, lo cual significa, caso de conseguirse, poner fuera del fundo a gran número de familias que lo han mejorado merced a su labor, es lo cierto que las partes han convenido por ante la Dirección de Asuntos Indígenas, que esta Repartición Administrativa sea la que conozca y resuelva los reclamos pendientes de una y otra parte. Se ha dicho que el reclamo principal se refería al cambio de parcelas y no al desahucio, pero del documento que corre a fs. treinta del juicio seguido por Pinazo con don Fortunato Miranda, que este Ministerio está devolviendo con dictamen, aparece que ese asunto quedó solucionado por-

que en el punto cuarto se dejó sin lugar el cambio o permuta de los lotes, teniendo en cuenta, precisamente, que los ocupantes (demandados) han mejorado esas tierras por espacio de quince años, siendo justo y equitativo que se beneficien con esas mejoras. Si éste hubiera sido el único objeto de la intervención voluntariamente pedida a la Dirección de Asuntos Indígenas, ésta no continuaría conociendo en el asunto, y habría dado por terminada la cuestión. No ha sido así, porque ha quedado subsistente el arbitraje a que las partes se sometieron, según consta de la cláusula segunda del acta de catorce de agosto de 1945, que en copia corre a fs. veintiséis y como el demandante Pinazo en cumplimiento de lo establecido (punto tercero del otro documento ya citado) debió desistirse de esta acción de desahucio, que no otra cosa significa pedir la inhibición del Juez, hay que concluir que tanto por los hechos relacionados cuanto porque hay un sometimiento expreso a jurisdicción distinta de la del Juez de Chancay, es fundada la excepción que se planteó en el comparendo de fs. cuatro vuelta.

El Juez en la sentencia de fs. treinticuatro declaró fundado el desahucio y sin lugar la excepción, fallo que la Tercera Sala Civil de Lima confirmó a fs. cuarentitrés. Considero que hay error en ambas resoluciones. No puede aplicarse el Código Civil en este juicio ni en los otros, que son idénticos, a que he hecho referencia anteriormente, porque debe tenerse en cuenta que el Estado, ya sea por acto del Gobierno o del Poder Legislativo ha dictado reglas especiales para los casos de tierras dedicadas al cultivo de productos alimenticios. No se niega que en parte de las tierras sub-arrendadas a don Norberto Tineo se siembra esa clase de productos y aún el algodón que se cosecha en él está siendo aprovechado,

en la semilla, para producir aceite que se utiliza en el servicio doméstico, pues la carencia de grasas de otra naturaleza obliga al público a emplearlo para la preparación de las comidas. La resolución Superior reconoce que Pinazo contrajo el compromiso de desistirse de esta acción de desahucio y reconoce también que no ha cumplido todavía ese compromiso; lo lógico habría sido declarar infundado el desahucio y no confirmar la sentencia de primera instancia, porque se está pasando por alto la obligación contraída en orden al desistimiento, como si fuera posible permitir que una parte siguiera doble juego, con tendencia distinta, ante la autoridad administrativa y la autoridad judicial. Existiendo sometimiento expreso a la primera, lo resuelto por el Juez y la Corte resta fuerza a las decisiones del Poder Ejecutivo dictadas en momento en que se están defendiendo los derechos de una clase trabajadora. De otro lado, no se alcanza a comprender como, declarando fundado el desahucio se deja a salvo el derecho de don Norberto Tineo cuando se le está ordenando desocupar las tierras.

Por las consideraciones expuestas, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el fallo de Vista de fs. cuarentitrés; reformarlo; revocar la sentencia de fs. treinticuatro y declarar fundada la excepción deducida en el comparendo de fs. cuatro vuelta. Salvo mejor parecer.

Lima, 9 de Setiembre de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de Octubre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al Decreto Supremo de quince de mayo de mil novecientos cuarentitrés, los agricultores de los valles de Lima, Callao y Chancay, deben dedicar el cuarenta por ciento de los terrenos de cultivo a productos alimenticios, por lo que tratándose de bienes sujetos a tal disposición, es de aplicación el Decreto Supremo de catorce de abril de mil novecientos cuarenticuatro, prorrogado por la ley diez mil doscientos ochentisiete: declararon nula la sentencia de vista de fojas cuarentitres, su fecha veinte de mayo último e insubsistente la apelada de fojas treinticuatro, su fecha catorce de febrero del presente año; mandaron se suspenda la tramitación de la presente causa sobre desahucio seguido por don Humberto Pinazo con don Norberto Tineo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 633 de 1946.